



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 232 85 25 Ext. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

22 de septiembre de 2023

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA GARCÉS MARÍN
DEMANDADA:	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - representado legalmente por FIDUAGRARIA S.A
RADICADO:	050013105002 2015000160200
ASUNTO:	Resuelve Recurso

Consideraciones:

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante contra el auto por medio del cual este Despacho liquidó y aprobó la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el que se advierte se propuso en el término legal toda vez que el auto se notificó por estados el 21 de junio de 2023 corriendo el término los días 22, 23, 26,27 y 28 de junio y el recuso se impetró el 23 de junio de 2023, es decir dentro del término legal.

“Alega la recurrente que, en este asunto, no se dio aplicación ACUERDO No. 1887 DE 2003 el cual regula las agencias en derechos, el valor de las pretensiones líquidas reconocidas en la sentencia de primera y segunda Instancia en favor de su poderdante fue por cuantía de \$2.500.312 por concepto de reajuste de auxilio, convencional de alimentación, la suma de \$2.260.232 reajuste de auxilio convencional de transporte, la suma de \$172.720 reajuste del incremento consagrado en el artículo 40 de la convención colectiva y la suma de \$21.111.563 por concepto de saldo de cesantías. Así pues, de acuerdo con la norma anterior y sobre esta condena específica, las Agencias en Derecho deben ser estimadas hasta en un 25% de la condena liquidada es decir se deberá ser reconocido el valor de \$ 6.511.206.”

Para resolver se considera:

El Despacho hará un breve recuento de las actuaciones surtidas en el proceso:

El 16 de octubre de 2015 se presenta la demanda-anexo 001

El 21 de enero de 2016 se admite la demanda-anexo 006

El 16 de noviembre de 2016 se lleva a cabo la audiencia del artículo 77 del CPL Y SS se fija audiencia de trámite y juzgamiento a llevarse a cabo el 11 de mayo de 2017-anexo 010.

El 03 de mayo de 2017 se aplazó la audiencia toda vez que la parte demandante no había tramitado los oficios decretados en la primera audiencia. Anexo 013.

El 07 de febrero de 2018 se emite sentencia absolutoria de las pretensiones derivadas del reajuste salarial solicitado y se acepta la conciliación de las partes. Se interpone recurso de apelación presentada por la apoderada de la demandante.

El 31 de marzo de 2023 se dicta sentencia de segunda instancia en la que se confirma y revoca la decisión de primera instancia declarando la cosa juzgada respecto a reajuste de prestaciones y aportes a la seguridad causados con ocasión de la orden de reintegro, así como el reconocimiento de prima de navidad y respecto a las pretensiones relacionadas con el Plan de Retiro Voluntario, el pago de los aportes en seguridad social por tres años con posterioridad a la terminación del vínculo e indemnización por despido injusto-anexo 002-Carpeta Tribunal.

La norma que resulta aplicable en este caso es el acuerdo No. 1887 DE 2003 disposición que establece:

2.1.1. A favor del trabajador:

“Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

En este caso, si bien la abogada desplegó las actuaciones que como togada de la actora le correspondían, se observa que la parte actora dio lugar a la reprogramación de la audiencia de trámite y juzgamiento y que todas las pretensiones de la demanda no salieron avantes, declarándose en segunda instancia sobre algunas pretensiones la Cosa Juzgada; no obstante lo anterior, en segunda instancia se realizaron algunas condenas, sobre las que el Juzgado determina aplicar un porcentaje superior al concedido en el auto recurrido, pero no del máximo por las razones mencionadas con anterioridad.

Valores reconocidos en segunda instancia:

CONCEPTO	VALOR
Reajuste de auxilio convencional de alimentación	2.500.312,00
Reajuste de auxilio convencional de transporte	2.260.232,00
Reajuste del incremento consagrado en el artículo 40 de la Convención Colectiva	172.720,00
saldo de cesantías	21.111.563,00
Total	26.044.827,00
15%Aplicado	4.167.172

En consecuencia, se modificará la condena en costas de primera instancia de \$3.000.000 dadas las vicisitudes del proceso, para en su lugar fijarlas en cuantía de \$4.167.172.

Así las cosas, se repone la decisión tomada mediante auto de fecha 20 de junio de 2023-Anexo 006., la liquidación de costas quedará así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA	
A cargo de PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – representado legalmente por FIDUAGRARIA S.A y en favor de BEATRIZ ELENA GARCÉS MARIN	\$ 4.167.172
AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA	
A cargo de PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – representado legalmente por FIDUAGRARIA S.A y en favor de BEATRIZ ELENA GARCÉS MARIN	\$ 1.160.000

El juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER auto de fecha 20 de junio de 2023, fijándose como agencias en derecho de primera instancia A cargo de PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – representado legalmente por FIDUAGRARIA S.A y en favor de BEATRIZ ELENA GARCÉS MARIN, en la suma de \$4.167.172, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se dispondrá el ARCHIVO del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15522834c6cb6958532f655a5e7bd28b9303c480aa047a4e2b739379ea5f96f2**

Documento generado en 22/09/2023 08:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>